



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-576/2025

ACTORA: ROSA ELENA GONZÁLEZ
TIRADO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIO: GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO³

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticinco⁴

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **revocan parcialmente**, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución INE/CG949/2025, emitidas por el CG del INE, en el procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **para los efectos precisados**.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La actora fue candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y derivado de la revisión del informe único de gastos de campaña que presentó, la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades por lo que le impuso una sanción.
- (2) Inconforme, interpuso el presente recurso a fin de que esta Sala Superior verifique si lo determinado por la autoridad responsable se encuentra apegado a Derecho, o bien, si le asiste la razón conforme a los agravios que hace valer.

¹ En lo subsecuente, actor o apelante.
² En lo posterior, CG del INE.
³ Colaboró: Alfonso Calderón Dávila y Diego Emiliano Martínez Pavilla.
⁴ Las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los hechos siguientes:
- (4) **1. Resolución impugnada.** En sesión de veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución INE/CG949/2025.
- (5) **2. Recurso de apelación.** El ocho de agosto, la actora presentó el recurso de apelación.

III. TRÁMITE

- (6) **1. Turno.** La magistrada presidenta ordenó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
- (7) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la determinación que la sancionó por diversas irregularidades en materia de fiscalización.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (9) **Forma.** En la demanda se precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa de la actora.
- (10) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la actora señala que tuvo conocimiento del acto impugnado el cinco de agosto, sin que la autoridad responsable controvierta

dicha cuestión,⁵ por tanto, si la demanda se presentó el ocho siguiente, es oportuna.

- (11) **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen, ya que la actora comparece por su propio derecho y en su calidad de candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación e impugna la resolución del CG del INE que le impuso sanciones económicas.
- (12) **Definitividad.** Se cumple, porque no existe algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

VI. ESTUDIO DE FONDO

- (13) La recurrente impugna las conclusiones sancionatorias siguientes:

Conclusión		Monto involucrado	Calificación y % de sanción	Monto de la sanción
C1	Omisión de presentar la documentación prevista en el artículo 8 de la LFPEPJ.	1	Leve 5 UMA	\$565.70
C2	Omisión de reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de producción y edición de dos videos.	\$1,624.00	Grave ordinaria 100%	\$1,583.96
C3	Registró de manera extemporánea un evento de campaña, previo a su celebración.	1	Grave ordinaria 1 UMA por evento	\$113.14

Tema 1. Agravio general sobre falta de fundamentación y motivación

Agravio

- (30) La actora sostiene de forma general que la resolución del CG del INE no cumple con el principio de legalidad, ya que no se advierten cuáles son las razones específicas que la motivaron, debido a que, no se precisan cuáles son los hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar de las infracciones que generaron la imposición de la sanción.

⁵ El artículo 8 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los 4 días contados, a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable. Asimismo, véase la Jurisprudencia 8/2001 de rubro CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

- (31) Ello, porque a juicio de la actora, la responsable basa su determinación de forma genérica en lo establecido en un Dictamen Consolidado, el cual es un archivo en formato Excel, que no forma parte de la resolución impugnada.

Decisión

- (32) Son **infundados** los agravios, ya que, el dictamen consolidado es parte integrante de la resolución que emite el CG del INE, de ahí que no causa perjuicio a la actora que en el dictamen consolidado se expusieran las razones para acreditar las infracciones en materia de fiscalización.
- (33) Ello, porque ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el dictamen consolidado es parte integrante de la resolución como elemento *sine qua non* para su elaboración, así como sustento para la motivación y fundamentación de las determinaciones a las que llegue la autoridad fiscalizadora.⁶
- (34) Por ende, todos y cada uno de los elementos fácticos y normativos que se expongan tanto en el dictamen como en la propia resolución, deben entenderse como aquellos con los cuales, la autoridad administrativa electoral sustenta y motiva sus determinaciones, de ahí lo **infundado** del agravio.

Tema 2. Presentación extemporánea del Formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables (01-MSC-REGT-C1)

Determinación del Consejo General

- (35) La autoridad fiscalizadora en el oficio de errores y omisiones informó a la actora que, de la revisión a la información reportada en el mecanismo electrónico para la fiscalización de personas candidatas a juzgadoras⁷, se observó que se omitió presentar el Formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables.

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del este Tribunal en los expedientes SUP-RAP-453/2017 y SUP-RAP-92/2018, SUP-RAP-260/2024, entre otros.

⁷ En adelante, MEFIC.



- (36) Así, la autoridad fiscalizadora solicitó a la actora presentar a través del MEFIC la información faltante y las aclaraciones correspondientes.
- (37) La actora al dar contestación al oficio de errores y omisiones sostuvo que en cumplimiento a lo solicitado presentó a través del MEFIC, el Formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables.
- (38) En el dictamen consolidado se razonó que, derivado del análisis de las aclaraciones y de la documentación presentada por la candidata, se advirtió que adjuntó el Formato de Actividades Vulnerables, por tal razón, la observación correspondiente a este punto se consideró atendida.
- (39) No obstante, se determinó que la misma **fue presentada de forma extemporánea**, por lo que, en este punto la observación no quedó atendida, de conformidad con el artículo 8, de los Lineamientos de Fiscalización.

Agravio

- (40) La actora alega que de los artículos 8 y 10 de los Lineamientos de Fiscalización no se desprende la existencia de un plazo para la presentación del Formato de Actividades Vulnerables.
- (41) Asimismo, sostiene que el artículo 23 de los Lineamientos de Fiscalización prevé la posibilidad de aclarar y rectificar la información contenida en el informe único de gastos previo a la emisión del dictamen y el anteproyecto de resolución.
- (42) Por ello, a juicio de la actora, el Formato en comento puede exhibirse hasta el momento previo en que la autoridad fiscalizadora tenga a la vista las constancias para la emisión del dictamen consolidado, lo que ocurre una vez concluido el plazo para que los candidatos presenten sus aclaraciones o rectificaciones a las observaciones del informe único.

Decisión

- (43) Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado** porque, contrario a lo señalado por la actora, el artículo 8 de los Lineamientos de Fiscalización

sí establece un plazo específico para ingresar en el MEFIC el Formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables.

(44) En efecto, los artículos 3 y 8 de los Lineamientos de Fiscalización establecen lo siguiente:

Artículo 3. Una vez recibidos los nombres de las candidaturas, la UTF generará usuarios y contraseñas para que las personas candidatas a juzgadoras accedan al MEFIC, para la fiscalización de sus ingresos y egresos.

Las claves de acceso se enviarán a las cuentas de correo electrónico proporcionadas por las personas candidatas a juzgadoras en la lista proporcionada por las autoridades competentes.

En caso de que la autoridad competente modifique el listado final de las personas candidatas a juzgadoras, deberá informarlo al Instituto.

Artículo 8. Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar en el MEFIC la siguiente información, incorporando el soporte documental respectivo:

- a) RFC
- b) CURP
- c) Cuenta bancaria, identificada por su número de cuenta, CLABE e institución bancaria.
- d) Declaraciones de situación patrimonial y de intereses en versión pública presentadas en los últimos dos años, en caso de haber sido persona servidora pública obligada a su presentación, en los términos de la legislación aplicable.
- e) Declaraciones anuales de los dos últimos años conforme a las obligaciones fiscales correspondientes.
- f) Informe de capacidad de gasto, con la información y formato que se establezca en el MEFIC.
- g) Cuentas de redes sociales de todos los perfiles, laborales y personales. En caso de que la creación de una nueva cuenta sea posterior al primer registro se deberá informar también dentro de los tres días siguientes a su alta.
- h) Formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, conforme al Anexo A de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado.

Para el registro de dicha información, la persona candidata a juzgadora contará con tres días a partir de que se le proporcionen las credenciales de acceso al MEFIC, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 de estos Lineamientos.

(45) De lo anterior, tenemos que las candidaturas para el registro del Formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables cuentan con tres días a partir de que se le proporcionen las credenciales de acceso al MEFIC, lo cual sucede previo al inicio de las campañas electorales.⁸

⁸ Artículo 12. El MEFIC estará disponible, para el registro de ingresos, gastos y documentación soporte, durante el periodo de campaña y en las etapas del proceso de fiscalización, salvo en los periodos que el Instituto determine como de revisión y para su mantenimiento, en cuyo caso se informará oportunamente a las personas candidatas a juzgadoras mediante un aviso publicado en el portal de acceso y su notificación en el buzón electrónico.

- (46) De ahí que, contrario a lo que expone la actora, **sí existe un plazo específico** para registrar en el MEFIC el Formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables.
- (47) De modo que, si las campañas electorales comenzaron el **treinta de marzo** y la parte actora registró en el MEFIC el Formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables, **posterior al dieciséis de junio**⁹, en respuesta al oficio de errores y omisiones, **es evidente que el registro fue extemporáneo**, de ahí lo **infundado** del agravio.

Tema 3. Gasto por concepto de producción y edición de 2 videos (01-MSC-REGT-C2)

Determinación del Consejo General

- (48) La autoridad fiscalizadora en el oficio de errores y omisiones informó a la actora que, de la revisión a la información reportada en el MEFIC, se observó que omitió reportar gastos por la producción o edición de 2 videos publicados en Instagram.
- (49) Así, la autoridad fiscalizadora solicitó a la actora presentar a través del MEFIC **los comprobantes de los gastos con todos los requisitos establecidos en la norma, la evidencia fotográfica** y las aclaraciones correspondientes.
- (50) La actora al dar contestación al oficio de errores y omisiones sostuvo que en cuanto a los hallazgos relativos a la producción o edición de videos publicados en la cuenta de Instagram “rosaelenagonzalez” precisó que ese perfil corresponde y es administrado por la actora y fue reportado en el MEFIC como una de sus redes sociales, por lo que, los hallazgos no debían catalogarse como contratación de publicidad en redes sociales.
- (51) Por otro lado, respecto a la producción y edición de videos, informó que el gasto sí se encontraba reportado en el informe único como egreso, acompañado de las constancias correspondientes.

⁹ El oficio de errores y omisiones se notificó a la actora el dieciséis de junio.

- (52) En el dictamen consolidado se razonó que, del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por la persona candidata en el MEFIC, su respuesta se consideró insatisfactoria.
- (53) Ello, porque aun cuando manifestó que los gastos estaban registrados en el MEFIC el cuatro de abril, por concepto de producción y edición de videos, esa autoridad realizó la revisión y constató que no existían **elementos suficientes que vincularan los hallazgos a los gastos registrados dentro de MEFIC.**
- (54) Debido a lo anterior, se consideró que la actora omitió realizar el registro del gasto por concepto de producción y edición de 2 videos correspondiente a los hallazgos capturados en el monitoreo en páginas de internet -Instagram.

Agravio

- (55) La actora sostiene que la responsable no valoró su respuesta al oficio de errores y omisiones, en el sentido de que, el cuatro de abril se registró en el apartado de egresos del MEFIC un gasto por concepto de producción o edición de videos, en el cual se precisó que el servicio duraría por el resto de la campaña, esto es, hasta el veintiocho de mayo, para lo cual adjuntó una factura y una muestra del materia audio visual.
- (56) Sostiene que la responsable reconoce que registró el cuatro de abril en el apartado de egresos del MEFIC un gasto por concepto de producción o edición de videos, luego, si los videos hallados por la autoridad fueron publicados en su cuenta de Instagram resulta inconcuso que los mismos se vinculan directamente con el gasto reportado.
- (57) Por ello, alega que sí existen elementos que vinculan la producción de videos, los hallazgos de la autoridad y los gastos registrados en el MEFIC.

Decisión

- (58) Esta Sala Superior considera que el agravio es **fundado**, dado que la responsable omitió motivar porqué los hallazgos detectados el monitoreo no

coincidían con las muestras de los videos que la actora registró en el MEFIC.

- (59) Ello, en el contexto de que la actora expuso en su respuesta al oficio de errores y omisiones que los videos detectados se publicaron en su cuenta de Instagram, administrada por la actora y reportada en el MEFIC, por lo que aclaró que los hallazgos no debían catalogarse como contratación de publicidad en redes sociales y que los gastos y muestras se registraron en el MEFIC el cuatro de abril.
- (60) Para esta Sala Superior son relevantes las aclaraciones vertidas por la actora al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, ya que en términos del artículo 30, fracción II, inciso b), de los Lineamientos de Fiscalización, las candidaturas deben comprobar los gastos por concepto de producción o edición de imágenes, spots o promocionales para redes sociales, para lo cual, además del comprobante fiscal digital, la comprobación del gasto deberá incluir, en todos los casos, la muestra del bien o servicio adquirido o contratado, que podrá ser una fotografía o video.
- (61) En el caso, como ya se dijo, la actora al dar contestación al oficio de errores y omisiones aclaró a la autoridad fiscalizadora que el cuatro de abril registró el gasto y acompañó las constancias correspondientes.
- (62) Ahora bien, en el dictamen consolidado se determinó que, aun cuando la candidata manifestó que los gastos se registraron en el MEFIC el cuatro de abril, por concepto de producción y edición de videos no existían elementos suficientes que vinculen los hallazgos a los gastos registrados dentro de MEFIC.
- (63) Derivado de ello, se concluyó que la persona candidata omitió realizar el registro del gasto por concepto de producción y edición de 2 videos correspondiente a los hallazgos capturados en el monitoreo en páginas de internet.
- (64) Como se ve, la responsable no expuso cuáles son los elementos para no vincular los hallazgos detectados en el monitoreo en relación con el registro de los gastos por producción y edición de spots para redes sociales

efectuado el cuatro de abril, **sobre todo, porque la actora aclaró que, con ese registro se acompañó la muestra correspondiente, tal como lo reconoce la responsable al rendir su informe circunstanciado.**

- (65) De modo que, a juicio de este órgano jurisdiccional es jurídicamente relevante que la autoridad fiscalizadora en el acto impugnado exponga detalladamente las razones por las cuáles considera que se acredita alguna infracción en materia de fiscalización en el contexto de las aclaraciones vertidas por los sujetos obligados al dar contestación al oficio de errores y omisiones.
- (66) En primer lugar, para cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación y, en segundo término, para que, en su caso, la actora pueda ejercer debidamente su derecho de acceso a la justicia.
- (67) En efecto, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar; obligación constitucional que incluye a cada uno de los órganos integrantes del INE en términos del artículo 41 de la citada ley fundamental.
- (68) Conforme a lo anterior, todas las autoridades centrales o desconcentradas del INE tienen la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las disposiciones jurídicas que les confieren competencia y aquéllas que sustentan sus determinaciones; debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.
- (69) En esa tesitura, se entenderán infringidas por parte de las autoridades electorales tales obligaciones cuando: (i) omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión, **(ii) omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas**, o bien, (iii) cuando no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.¹⁰

¹⁰ Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis XXI. 1o. 90 K, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación,

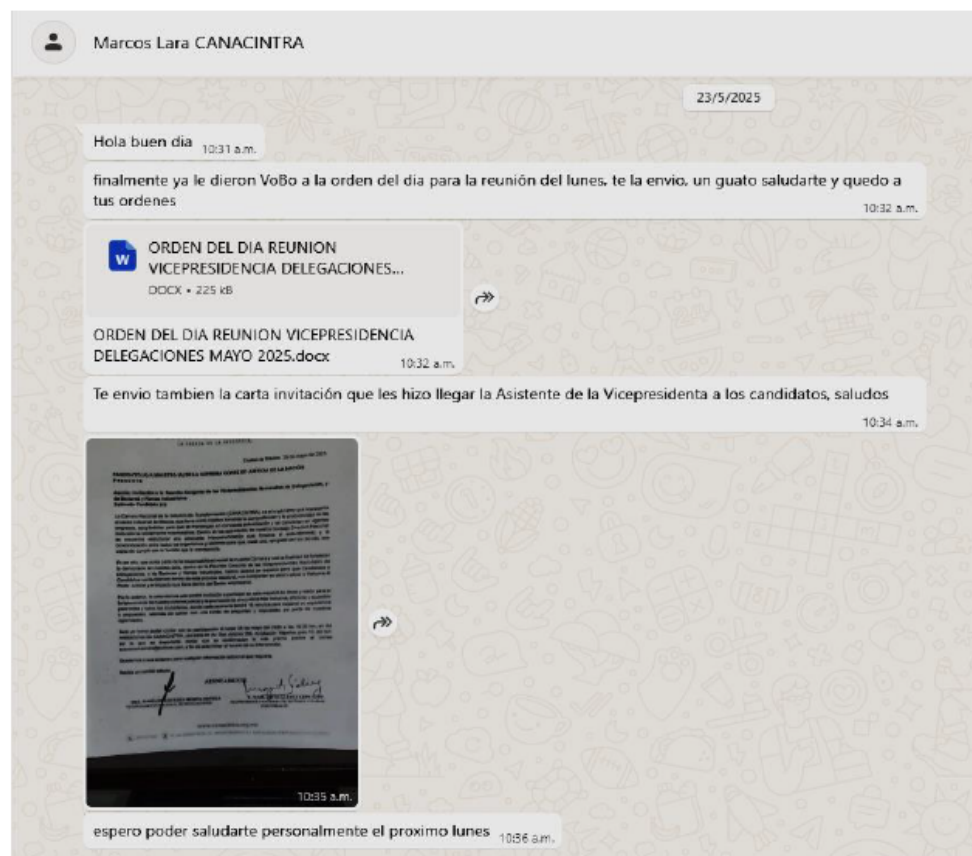
- (70) Por ello, esta Sala Superior considera importante que la responsable se pronuncie sobre cuáles son los elementos para no vincular los hallazgos detectados en el monitoreo en relación con el registro de los gastos por producción y edición de spots para redes sociales efectuado el cuatro de abril.
- (71) Para lo cual, la responsable debe valorar que la actora al dar respuesta al oficio de errores y omisiones aclaró que, con el registro del gasto se acompañó la muestra correspondiente.
- (72) Por las razones expuestas, al acreditarse la falta de exhaustividad y motivación, es que se considera **fundado** el agravio de la actora.

Tema 4. Registro extemporáneo de un evento (01-MSC-REGT-C3)

Determinación del Consejo General

- (73) La autoridad fiscalizadora en el oficio de errores y omisiones informó a la actora que, de la revisión a la agenda de eventos se observó que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advierta la excepción planteada por el segundo párrafo, del artículo 18, de los Lineamientos de Fiscalización.
- (74) Así, la autoridad fiscalizadora solicitó a la actora presentar las aclaraciones correspondientes.
- (75) Por su parte, la actora al dar contestación al oficio de errores y omisiones aclaró que el evento organizado por CANACINTRA, se realizó el veintiséis de mayo y la invitación fue recibida el veintitrés de mayo vía WhatsApp y, en esa misma fecha, se registró el evento, conforme al artículo 18 de los Lineamientos de Fiscalización, por lo que el registro se realizó dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la invitación, dado que no existió un plazo de cinco días entre la fecha de la invitación y la del evento.

(76) Para corroborar lo anterior, adjuntó la captura de pantalla del mensaje mediante el cual se recibió la invitación correspondiente, como se advierte a continuación:



(77) En el dictamen consolidado se razonó que, aun cuando la candidatura señaló que no se podía controlar el flujo de las invitaciones a eventos y menos la antelación con la que se lo hacían saber, se acreditó que la candidatura registró un evento en forma extemporánea sin la antelación de cinco días a su realización.

Agravio

(78) La actora alega que indebidamente se acreditó que reportó de forma extemporánea un evento, ya que en la respuesta al oficio de errores y omisiones señaló que el veintitrés de mayo recibió vía WhatsApp una invitación para participar en un evento presencial organizado por CANACINTRA a realizarse el veintiséis de mayo.

- (79) Por tanto, en esa misma fecha registró en el MEFIC su futura participación en ese evento, de conformidad con el artículo 18 de los Lineamientos de Fiscalización, por lo que, a juicio de la actora, no se acredita el registro extemporáneo.

Decisión

- (80) Esta Sala Superior considera que el agravio es **fundado**, debido a que, la actora al dar contestación al oficio de errores y omisiones aclaró que recibió la invitación al evento organizado por CANACINTRA tres días antes de su celebración, por lo que, si la actora registró el evento el mismo día en que recibió la invitación, se actualiza la regla prevista en el artículo 18, párrafo segundo, de los Lineamientos de Fiscalización.

- (81) Los artículos 17 y 18 establecen lo siguiente:

Artículo 17. Las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.

Artículo 18. Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.

Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.

- (82) De lo anterior, se advierten las reglas siguientes:

- A.** Se deben registrar en el MEFIC los eventos de campaña con una antelación de al menos cinco días a su celebración; y
- B.** Si la invitación a algún evento se recibe con una antelación menor a cinco días a su celebración, se deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción.

- (83) En el caso, lo **fundado** del agravio radica en que la actora en su respuesta al oficio de errores y omisiones aclaró que, el veintitrés de mayo, vía

WhatsApp recibió la invitación al evento organizado por la CANACINTRA, para lo cual aportó una captura de pantalla.

(84) **Sin que la autoridad fiscalizadora en el dictamen consolidado desvirtuara ese medio de convicción**, ya que se limitó a afirmar que no existía algún motivo por el que el sujeto obligado omitiera registrar conforme a la normativa sus eventos, **sin pronunciarse sobre la aclaración de la actora y tampoco de la prueba que aportó.**

(85) En este contexto, este órgano jurisdiccional considera que la actora cumplió con la regla prevista en el artículo 18, segundo párrafo, de los Lineamientos de Fiscalización, consistente en que, si la invitación a algún evento se recibe con una antelación menor a cinco días a su celebración, se deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción.

(86) Esto es así, ya que la actora recibió la invitación al evento organizado por la CANACINTRA el veintitrés de mayo, ese mismo día lo registró en el MEFIC -como se advierte del ANEXO-F-NA-MS-REGT-5- y su celebración fue el siguiente veintiséis de mayo, de ahí que, el registro fue oportuno, de ahí lo **fundado** del agravio.

VII. EFECTOS

(87) En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional determina los efectos siguientes:

- i. **Revocar parcialmente**, en la materia de impugnación, la resolución INE/CG949/2025 del CG del INE y el dictamen consolidado respectivo, conforme a lo siguiente:
 - Se **revoca** la conclusión 01-MS-REGT-C2, para que la responsable emita otra determinación fundada y motivada.
 - Se **revoca** la conclusión 01-MS-REGT-C3, por lo que, la multa impuesta queda sin efectos jurídicos.
- ii. **Confirmar**, en la materia de impugnación, la resolución INE/CG949/2025 del CG del INE y el dictamen consolidado, por lo que hace a la conclusión **01-MS-REGT-C1**.



VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, en los términos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, al declararse fundadas las excusas que presentaron para conocer del presente recurso. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.